



secretaría técnica

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, emite **DICTAMEN SOBRE EL ACCESO DE LOS ABOGADOS DEFENSORES A COPIA DE LA HOJAS HISTÓRICO PENALES DE SU DEFENDIDOS QUE CONSTEN EN AUTOS**, en los siguientes términos,

Primero.- OBJETO DEL DICTAMEN:

Algunos juzgados de lo penal en las ejecutorias no permiten a los abogados personados obtener copia de las hojas histórico penales de su defendidos, aunque sí tomar notas sobre su contenido, al estimar que la normativa sobre protección de datos de carácter personal lo impide, generando continuas quejas de los letrados afectados.

Segundo.- NORMATIVA:

A) Constitución Española.

«Artículo 24.

*1. Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e **intereses legítimos**, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la **defensa y a la asistencia de letrado**, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un **proceso** público sin dilaciones indebidas y **con todas las garantías**, a utilizar los medios de prueba*



secretaría técnica

pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

B) Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio (LOPJ).

«Artículo 234.

1. *Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.*

2. **Las partes** y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo **tendrán derecho a obtener**, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, **copias simples de los escritos y documentos** que consten en los autos, **no declarados secretos ni reservados**. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales».

2

«236 quinquies.

2. *En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal al tratamiento que las partes lleven*



secretaría técnica

a cabo de los datos que les hubieren sido revelados en el desarrollo del proceso».

C) Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

«Artículo 140. Información sobre las actuaciones.

1. Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer. También podrán pedir aquellas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos.

2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Secretario Judicial los testimonios que soliciten, con expresión de su destinatario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole».



secretaría técnica

D) Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr).

«Artículo 302.

Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505».

- En el sumario:

«Artículo 627.



secretaría técnica

*Transcurrido dicho término, el Secretario judicial **pasará los autos** para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, después al Procurador del querellante, si se hubiere personado, y por último **a la defensa del procesado o procesados**».*

«Artículo 652.

*Seguidamente el Secretario judicial **comunicará la causa** a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o en otro caso consignen los puntos de divergencia».*

5

- En el procedimiento abreviado.

«Artículo 784.

*1. Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido ese trámite, **el Secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados***

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña

Federico Tapia, 11 bajo – 15005 A Coruña

Tel.: 981 12 60 90 – Fax: 981 12 04 80 – Web: www.icacor.es

e-mail: secretaria@icacor.es



secretaría técnica

como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas».

E) Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales tras puesta Ley Orgánica núm. 5/2015, de 27 de abril.

«Artículo 7. Derecho de acceso a los materiales del expediente.

1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad **en cualquier fase del proceso penal**, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad».

6

F) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD).

«Artículo 4. Definiciones.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:



secretaría técnica

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción».

«Artículo 6. Licitud del tratamiento.»

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.

b) El tratamiento es **necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte** o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es **necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;**

f) El tratamiento **es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento** o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la



secretaría técnica

protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño».

«Artículo 10. Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales.

*El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o **cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros** que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas».*

8

G) Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

«Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

*1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, **cuando así lo prevea** una norma de Derecho de la Unión Europea o **una norma con rango de ley**, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.*



secretaría técnica

Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

«Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.

*1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, **solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.***

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- INFORMES DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD):

A) Informe AEPD del 2000:

«Tratamiento por Abogados y Procuradores de los datos de las partes en un proceso.



secretaría técnica

Se ha consultado si los abogados y procuradores habrán de recabar el consentimiento de sus clientes y de la contraparte de los mismos en procesos en que aquéllos les confieran su representación o defensa.

Como regla general, la inclusión de los datos de los clientes y sus oponentes en un fichero supondrá un tratamiento de datos de carácter personal, que requeriría, en principio, el consentimiento del afectado, con el deber de informar al mismo de los extremos contenidos en el artículo 5.1 o, en caso de no recabarse los datos del propio afectado, la obligación de informar a éste de dicha inclusión en el plazo de tres meses, tal y como dispone el artículo 5.4, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

En lo referente al tratamiento de los datos de los clientes, podrá efectuarse el mismo sin consentimiento del afectado, a tenor de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, que excluye del consentimiento los supuestos en que los datos "se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

Sin embargo, el problema se plantea en el supuesto de que los datos se refieran a los oponentes de los clientes del abogado o procurador, dado que en ese caso el tratamiento resulta absolutamente imprescindible para la asistencia letrada al cliente, si bien ese tratamiento pudiera chocar con el



secretaría técnica

derecho a la protección de datos de la persona cuyos datos son objeto de tratamiento.

A nuestro juicio, en este caso surgiría una colisión entre dos derechos fundamentales: el derecho a la protección de datos de carácter personal, derivado del artículo 18 de la Constitución y consagrado como derecho autónomo e informador del texto constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, por un lado; y el derecho a la asistencia letrada, como manifestación del derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, contenido en el artículo 24.2 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión, debe indicarse que, en primer lugar, la propia Ley Orgánica 15/1999 permite establecer los límites para la exigencia del consentimiento, dado que su artículo 6.1 exige, como regla general, el consentimiento para el tratamiento de los datos "salvo que la Ley disponga otra cosa".

A la vista de este precepto, el legislador ha creado un sistema en que el derecho a la protección de datos de carácter personal cede en aquellos supuestos en que el propio legislador (constitucional u ordinario) haya considerado la existencia de motivos razonados y fundados que justifiquen la necesidad del tratamiento de los datos, incorporando dichos supuestos a normas de, al menos, el mismo rango que la que regula la materia protegida.



secretaría técnica

En este caso, como se dijo, el tratamiento por los abogados y procuradores de los datos referidos a la contraparte de sus clientes en los litigios en que aquéllos ejerzan la postulación procesal trae su causa, directamente, del derecho de todos los ciudadanos a la asistencia letrada, consagrado por el artículo 24.2 del Texto Constitucional.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos por el abogado o procurador supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que el cliente pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de "los medios de prueba pertinentes para su defensa", vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

Por todo ello, si bien ninguna disposición con rango de Ley establece expresamente la posibilidad del tratamiento por abogados y procuradores de los datos referidos al oponente de su cliente en el seno de un determinado proceso judicial, es evidente que dicha posibilidad trae causa directa de una norma de rango constitucional, reguladora además de uno de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, y desarrollado por las leyes reguladoras de cada uno de los Órdenes Jurisdiccionales, en los preceptos referidos a la representación y defensa de las partes, por lo que existirá, desde el



secretaría técnica

punto de vista de la Agencia, una habilitación legal para el tratamiento de los datos, que trae su cobertura del propio artículo 24 de la Constitución y sus normas de desarrollo.

Dicho esto, deberá analizarse si el abogado o procurador se encuentra obligado, por imperativo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica, a informar a los oponentes de su cliente de la existencia de un fichero o tratamiento, su responsable, su finalidad, la posibilidad que los afectados ejerciten los derechos que la Ley les atribuye y los destinatarios de los datos, dada la concurrencia entre el derecho del cliente a obtener la adecuada asistencia de letrado y, en definitiva, a ver satisfecha la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 24 de la Constitución, y del oponente a la protección de sus datos de carácter personal, lo que supondrá el cumplimiento del citado deber de información.

13

Tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, con cita de otras muchas) "el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho".

Pues bien, aplicando la doctrina antedicha al supuesto concreto, y sin perjuicio de lo que, en su caso, manifestare en el futuro el Tribunal

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña

Federico Tapia, 11 bajo – 15005 A Coruña

Tel.: 981 12 60 90 – Fax: 981 12 04 80 – Web: www.icacor.es

e-mail: secretaria@icacor.es



secretaría técnica

Constitucional, procederá ponderar en qué caso la limitación del ejercicio de uno de los derechos en conflicto puede producir una mayor merma de los derechos de la otra parte o, en su caso, las medidas que permitirán mitigar ese potencial perjuicio.

Siguiendo esta premisa, en nuestra opinión debería darse una prevalencia al derecho consagrado por el artículo 24 de la Constitución, garantizando a su vez las medidas que evitarán un mayor perjuicio a los afectados (en este caso, los oponentes de los clientes cuyos datos son objeto de tratamiento).

Ello se funda en que la comunicación a los afectados de las informaciones de que los abogados o procuradores puedan disponer, procedentes de sus clientes, podrían perjudicar, como ya se indicó, el adecuado ejercicio por el propio interesado de las facultades vinculadas con su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (al quedar en conocimiento de la otra parte los datos que pudieran ser aportados a juicio en defensa de su derecho)».

B) Este informe ha sido reproducido parcialmente en otros de la AEPD, como por ejemplo el informe de gabinete jurídico de 27/4/2016 sobre cámaras on board:

«La consulta plantea la conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la



secretaría técnica

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

...

En este punto, debe recordarse que esta Agencia ya ha tenido la ocasión de analizar la posible concurrencia en un determinado supuesto de tratamiento de datos de los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal y a la tutela judicial efectiva del responsable del tratamiento. Así, se ha considerado por ejemplo que el tratamiento por un abogado de los datos de la parte contraria de su cliente encuentra su amparo en el reconocimiento a éste último por el artículo 24.1 de la Constitución de su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica, según el apartado 2, la defensa letrada y el uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa de su derecho. En este sentido, el informe de 21 de febrero de 2001 se señalaba lo siguiente: "En este caso, como se dijo, el tratamiento por los abogados y procuradores de los datos referidos a la contraparte de sus clientes en los litigios en que aquéllos ejerzan la postulación procesal trae su causa, directamente, del derecho de todos los ciudadanos a la asistencia letrada, consagrado por el artículo 24.2 del Texto Constitucional. En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos por el abogado o procurador supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que su cliente pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos puede implicar, lógicamente, una merma



secretaría técnica

en la posibilidad de aportación por el interesado de "los medios de prueba pertinentes para su defensa", vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho. Por todo ello, si bien ninguna disposición con rango de Ley establece expresamente la posibilidad del tratamiento por abogados y procuradores de los datos referidos al oponente de su cliente en el seno de un determinado proceso judicial, es evidente que dicha posibilidad trae causa directa de una norma de rango constitucional, reguladora además de uno de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, y desarrollado por las leyes reguladoras de cada uno de los Órdenes Jurisdiccionales, en los preceptos referidos a la representación y defensa de las partes. Por todo ello, existe, desde nuestro punto de vista, una habilitación legal para el tratamiento de los datos, que trae su cobertura de propio artículo 24 de la Constitución y sus normas de desarrollo».

16

- En el mismo sentido el informe 2015-0456 de la AEPD.

Cuarto.- JURISPRUDENCIA:

A) Tribunal Constitucional (Sala Primera), Sentencia núm. 70/2002 de 3 abril (RTC 2002\70).

«Constituye, igualmente, doctrina reiterada de este Tribunal, que el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses



secretaría técnica

constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 57/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 57], F. 6; 143/1994, de 9 de mayo, F. 6; 98/2000, de 10 de abril, F. 5, 186/2000, de 10 de julio [RTC 2000, 186], F. 5; 156/2001, de 2 de julio, F. 4)».

En el mismo sentido, **Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 64/2019 de 9 mayo de 2019**, Rec. 3442/2018 (LA LEY 52914/2019).

B) Sentencia de la Audiencia Nacional de 13/05/2014, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (RJCA\2014\549):

17

«En segundo lugar, la presentación por la Procuradora denunciada de la documentación judicial así obtenida ante un órgano judicial en el seno de un juicio ordinario en el que intervenía como parte demandante, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, se encuentra exonerada de la necesidad de consentimiento del titular de los datos personales obrantes en dicha documentación, tal y como prevé el artículo 11.2 de la LOPD (RCL 1999, 3058), que exime de la necesidad de consentimiento del titular de los datos personales, su comunicación a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Tal previsión legal constituye uno de los límites del derecho de protección de datos que nos concierne, que presupone la prevalencia del derecho a la defensa y a la tutela judicial



secretaría técnica

efectiva sobre aquel otro derecho constitucional, con el que entra en este caso en conflicto, en la ponderación que de tales derechos fundamentales hace el propio legislador, y habilita el legítimo destino que la denunciada dio al testimonio de actuaciones judiciales obtenido, presentándolo como prueba documental ante en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Balmaseda, en el seno del juicio ordinario sobre deslinde nº 234/2008, seguido a instancias de dicha Procuradora en nombre y representación de los demandantes».

C) Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia núm. 819/2017 de 13 diciembre (RJ\2017\5452):

«3. Resulta de ello que la representación procesal del recurrente, ha carecido de un traslado de la documentación presentada (las fotocopias de los testimonios de las sentencias, así como del dictamen del Ministerio Fiscal), con lo que pudiera haberse vulnerado el derecho de defensa que asiste al condenado, siendo doctrina consolidada de esta Sala que el incidente de acumulación de condenas goza de la naturaleza de procedimiento contradictorio en el que se garantice el principio de igualdad de armas y proscripción de la indefensión, habiendo declarado al respecto: "Por ello, es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que con posterioridad, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y del dictamen del Ministerio Fiscal. Se vulnerará, pues, el derecho de defensa



secretaría técnica

cuando se omita el traslado del procedimiento al condenado a través de su asistencia letrada, que deberá propiciarse de oficio a falta de designación particular (en este mismo sentido, El abogado, bien al iniciar el procedimiento si tiene los datos necesarios para ello, o bien después, cuando en el trámite a seguir conforme al artículo 988 LECrim se encuentren incorporadas al procedimiento todas las sentencias condenatorias a acumular en su caso, tendrá que hacer un estudio sobre aquellas que hayan de quedar sometidas a los límites materiales del artículo 76" (STS 777/2015 de 2 de diciembre (RJ 2015, 5664) , 176/2017 de 1 de junio , o 403/2017 de 21 de marzo (RJ 2017, 2622)»).

En el mismo sentido, **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 16/11/2015** (LA LEY 177390/2015).

Quinto.- DICTAMEN:

Los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, defensa y asistencia letrada y a un proceso con todas las garantías gozan de una especial fortaleza y protección, y su vulneración conlleva la irremediable nulidad radical de lo actuado. Estos derechos se encuentran estrechamente vinculados, al tener una raíz común, de modo que podrían considerarse como frutos de un mismo árbol.

El acceso a las actuaciones por los abogados es uno de los instrumentos imprescindibles para el correcto ejercicio del derecho de defensa y asistencia letrada, de modo que tal derecho se derrama o fluye



secretaría técnica

desde el artículo 24.2 CE hasta la normativa procesal y sustantiva que lo plasma, como se desprende de la citada más arriba. Así, las partes y quien acredite un interés legítimo tienen derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos (arts. 234 LOPJ, 140 LEC), con la única excepción de que se les haya atribuido carácter reservado por auto o que las actuaciones hubiesen sido declaradas secretas (arts. 140.3 LEC y 302 LECr). Además, la LECr regula específicamente el traslado a las partes de la causa o diligencias, mediante originales o copias y sin que se excepcione documento alguno, en diversos momentos procesales del sumario y del procedimiento abreviado (arts. 627, 652, 780, 784 LECr). De igual manera, la Directiva 2012/13/UE (art. 7.1) prevé que en cualquier fase del proceso penal se entregue al abogado defensor los documentos relacionados con el expediente específico. Por último, en lo que ahora interesa, es doctrina reiterada de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (SS 13/12/2017 y 16/11/2015, entre otras) que la falta de traslado al letrado en fase ejecución (en una ejecutoria sobre refundición de condenas) de los documentos necesarios para cumplir su función, con cita específica de la hoja histórico penal, vulnera el derecho de defensa y acarrea la nulidad de lo actuado.

De todo lo dicho, se desprende como primera conclusión que el acceso de los abogados a los documentos obrantes en las expedientes judiciales, que no hayan sido declarados secretos o reservados, forman parte de haz de instrumentos que vertebran el derecho a la defensa y asistencia letrada contemplado en el art. 24.2 CE.



secretaría técnica

Explicada así la regulación desde el punto de vista constitucional y de la legislación procesal y sustantiva, procede ahora acercarnos a la específica regulación en materia de protección de datos.

En lo que ahora interesa, el tratamiento de los datos de carácter personal será lícito, sin necesidad de consentimiento del interesado, cuando sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte, para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero o para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (art. 6 RGPD), en este último caso cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley (Art. 8.1. LOPD)

Por otro lado, el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales podrá llevarse a cabo cuando también se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en la LOPD o en otras normas de rango legal (10.1 LOPD y 10 RGPD).

La AEPD en un informe del año 2000, transcrito más arriba y parcialmente reproducido en otros de 2015 y 2016, el último vigente ya el RGPD, estima que los abogados pueden tratar los datos obtenidos en los procesos y ello tanto los de sus defendidos como los de la parte contraria.

En cuanto al tratamiento de los datos de la contraparte, fundamenta su conclusión positiva en el artículo 24.2 CE y sus normas de desarrollo, lo que le daría la cobertura legal necesaria, así como en que en la tensión



secretaría técnica

entre el derecho a la intimidad (art. 18 CE) y el de defensa y asistencia letrada (24.2 CE) cede el de intimidad, dado que este último no es absoluto.

No profundizaremos en esta cuestión, dado que la propia Agencia la estima vigente, remitiéndonos a los informes de la AEPD y las sentencias del TC y AN citadas más arriba, añadiendo esta última como argumentos los límites del propio derecho a la protección de datos de carácter personal.

Procede ahora entrar en el objeto de este dictamen: cuál es el fundamento del tratamiento de los datos del cliente, en concreto en lo referente a los datos relativos a condenas e infracciones penales (hoja histórico penal) obtenidos en el proceso, dado que la motivación utilizada en el año 2000 por la AEPD en su informe parece ahora insuficiente (ejecución de un contrato, actual art. 6.1.a) del RGPD).

22

Pues bien, adelantamos ya que la conclusión es también igual y necesariamente positiva, dado que resultaría a todas luces absurdo estimar que el abogado, al amparo del artículo 24.2 CE, puede tratar los datos de la parte contraria obtenidos en el proceso y, sin embargo, no los de su propio defendido. De tal modo, el abogado está habilitado por norma legal para tratar los datos de su cliente y obtener copias en todas las fases del proceso, incluida la de ejecución de sentencia y los datos personales relativos a condenas, infracciones penales y procedimientos y medidas cautelares y de seguridad.



secretaría técnica

Efectivamente, concurren estos tres requisitos: obligación legal (art. 6.1.c) RGPD), intereses legítimos (art. 6.1.f) RGPD) y habilitación legal (art. 10.1 RGPD y 8.1 y 10.1 LOPD).

Los intereses legítimos perseguidos por el abogado son alcanzar el mejor resultado para su defendido, es decir, que éste obtenga la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos; la obligación legal para el abogado es prestar el derecho de defensa y asistencia letrada y, por último, la habilitación legal la otorga la propia Constitución (art. 24 CE), que se encuentra en la cúspide de la jerarquía normativa, al ser Ley fundamental y suprema del ordenamiento jurídico del Estado y la interpretación dada por el TC y el TS.

Sexto.- CONCLUSIONES:

1ª.- El derecho de defensa y asistencia letrada contemplado en el artículo 24.2 de la CE y las normas procesales y sustantivas de desarrollo, requiere para su correcto ejercicio que los abogados puedan acceder a las actuaciones, obteniendo copias de los documentos obrantes en el formato correspondiente.

2ª.- El acceso a las actuaciones y las copias de los documentos se extiende a todo el proceso penal, incluida la ejecución de sentencia, y sólo puede negarse cuando los documentos hayan sido declarados reservados mediante auto, siempre que tal medida resulta justificada (art. 140.3 LEC), o



secretaría técnica

las actuaciones secretas (art. 302 LECr), todo ello dentro de los límites y con requisitos establecidos en las normativa procesal.

3ª.- La falta de traslado a la defensa de la hoja histórico penal de su defendido en una ejecutoria, en formato de copia u original, supone una vulneración del derecho de defensa y asistencia letrada, así como a un proceso con todas las garantías, lo que conllevaría necesariamente la nulidad de lo actuado.

4ª.- El tratamiento por parte de los abogados de los datos de su defendido relativos a condenas e infracciones penales obtenidos en un proceso penal, resulta necesario para la satisfacción de los intereses legítimos del justiciable y el cumplimiento de la obligación legal de prestar la defensa y asistencia letrada, con amparo, en ambos casos, en el artículo 24 CE y su normativa legal de desarrollo.

24

A Coruña, a 13 de diciembre del año 2019.

José Luis Delgado Domínguez

Secretario técnico